

A LA GERENCIA DE EMISORAS:

**ASUNTO: NOTA N° 1282. XXXXXXX S.A.
S/CONSULTA APLICACIÓN RG Nos. 485/05 y
487/06.**

XXXXXXX presenta una nota con relación a las disposiciones de las RG Nos. 485/05 y 487/06, en la que solicita lo siguiente:

1. Autorización de la aplicación anticipada de las RG citadas, esto es para el ejercicio que cerró el 31/12/2005.
2. Precisiones sobre como deben considerarse los resultados diferidos por diferencias transitorias de conversión a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Comerciales en sus artículos 31, 32, 94 y 206.

Al respecto, la opinión de esta Subgerencia es la siguiente:

1. La aplicación anticipada de las normas contenidas en la RG 485 y RG 487 no está prevista en dicha resolución, por lo que debe concluirse que no está permitida.
2. Con relación a los resultados diferidos por diferencias transitorias, ya sea por conversión de estados contables como originados en instrumentos derivados que se hayan determinado como una cobertura eficaz, (y que a partir de la vigencia de la RG 485, se incorporan al Patrimonio Neto al desaparecer el capítulo intermedio entre el Pasivo y el PN) se plantean varias cuestiones que deben ser analizadas por separado:
 - a) Si esos resultados diferidos, en caso de ser positivos, pueden ser distribuidos;
 - b) Si esos resultados diferidos, en caso de ser positivos, pueden ser utilizados para cubrir pérdidas finales;
 - c) Como deben ser considerados dichos resultados diferidos al efecto de los cálculos que establecen los artículos 31, 32, 94 y 206 de la LSC.

Para responder estas cuestiones debe tenerse en cuenta lo que disponen las normas contables profesionales, la ley de sociedades comerciales y las normas de la CNV.

La Resolución Técnica N° 9, en el Capítulo V sobre el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, diferencia entre Ganancias Reservadas, Resultados Diferidos y Resultados No Asignados, efectuando las siguientes definiciones:

“Ganancias Reservadas: *Son aquellas ganancias retenidas en el ente por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras”.*

“Resultados Diferidos: *Son aquellos resultados que, de acuerdo con lo establecido por las normas contables profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en dichos rubros hasta que por aplicación de las citadas normas deban imputarse al estado de resultados”.*

“Resultados No Asignados: *Son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica”.*

La Resolución Técnica N° 18, en su sección 1.3, trata los resultados diferidos originados en la aplicación de la opción para diferir las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de estados contables de entidades no integradas (aplicación del método ajustar-convertir), disponiendo que dichas diferencias *“... deben imputarse a un rubro específico del patrimonio neto, en el cual se mantendrán hasta que se produzca la venta de la inversión neta o el reembolso total o parcial del capital”.*

La misma RT N° 18, en su sección 2.5.3 y 2.5.4 indica los procedimientos para el tratamiento de las diferencias de medición en los instrumentos derivados utilizados en operaciones de cobertura, disponiendo –en el caso de coberturas de riesgos de flujos de efectivo- que:

a) *“Los cambios en la medición contable del instrumento derivado, que se hayan determinado como una cobertura eficaz, se reconocerán en el patrimonio neto”;*

b) *“Los cambios en la medición contable del instrumento derivado reconocidos en el patrimonio neto, se reclasificarán en resultados del ejercicio o ejercicios en que el ítem o partida afecte tales resultados”;*

c) *“En el caso del cese de contabilización de cobertura de riesgo de flujos de efectivo, los resultados originados en el instrumento de cobertura que se hubieran imputado al patrimonio neto, deben permanecer individualizados allí, hasta que ocurra la transacción comprometida o prevista ...”.*

Se considera que, de la recta aplicación de estas disposiciones, los resultados diferidos en el patrimonio neto no pueden ser distribuidos entre los accionistas ni destinarse a la absorción de pérdidas finales. Sólo pueden ser utilizados para los fines para los que se constituyeron.

Con relación a las disposiciones de la LSC, debe recordarse que las referidas en la consulta disponen:

Artículo 31 - Participaciones en otra sociedad: Limitaciones. *Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus **reservas libres** y a la mitad de su **capital** y de las **reservas legales**. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.*

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

Artículo 32 – Participaciones recíprocas: nulidad. *Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsables en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres meses deberá procederse a la reducción del capital debidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.*

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

Artículo 94 – Disolución. Causas. *La sociedad se disuelve: 5) por pérdida del capital.*

Artículo 206 - Reducción obligatoria. *La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital.*

Las normas de la CNV aplicables son las siguientes:

II. 10. Cómputo del capital social

ARTÍCULO 14.- *A los efectos de los artículos 31, 203, 205 y 206 de la Ley N° 19.550 y otras normas legales o reglamentarias complementarias en las*

que se haga referencia a límites o relaciones con el capital, se aplicará la siguiente interpretación:

Capital: *está formado por los aportes comprometidos o efectuados por los accionistas, estén o no representados por acciones, ajustados por inflación hasta el 31 de agosto de 1995, y comprende acciones en circulación, acciones propias en cartera, aportes irrevocables y primas de emisión y sus correspondientes rubros complementarios de ajuste integral.*

A los efectos de la reexpresión de la cuenta Capital (hasta el 31 de agosto de 1995) se tomará como fecha de origen la de suscripción.

Respecto del artículo 70 de la misma ley, se estará a lo dispuesto en el Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", Anexo I, punto XXIII.11.10.

XXIII.11.15. Decisiones sociales relacionadas con los estados contables

Todas las decisiones sociales sobre capitalización, distribución de utilidades o reservas y constitución de éstas, como también aquellas que en virtud de disposiciones legales estén relacionadas con estados contables, deberán adoptarse sobre estados contables presentados según este Anexo.

Para la absorción del saldo negativo de la cuenta "Resultados No Asignados", al cierre del período a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos: reservas voluntarias, estatutarias y técnicas; primas de emisión; ajuste integral de aportes irrevocables; aportes irrevocables; reserva legal; ajuste integral de capital y capital social.

Cuando la absorción de las pérdidas en el orden señalado alcance el 50% o más del capital social, la asamblea podrá resolver su aumento en forma previa al cumplimiento de la reducción (Ley Nº 19.550, art. 206), mediante la capitalización de todos aquellos rubros susceptibles de ser capitalizados.

En el orden del día de la asamblea que considere las pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como punto expreso.

De las Resoluciones Técnicas citadas anteriormente, surge que los Resultados Diferidos en el Patrimonio Neto no constituyen capital, ni reservas, ni resultados no asignados, sino que se agrupan en un rubro diferente dentro de los resultados acumulados, presentando las siguientes características:

- i) Son transitorios: Los resultados diferidos se exponen en el Patrimonio Neto hasta tanto opere la condición que obligue a su traslado al Estado de Resultados.
- ii) Pueden tener signo negativo o positivo: Los resultados diferidos – a diferencia de las reservas de utilidades– pueden ser de signo negativo o positivo, pudiendo fluctuar entre ejercicios.

- iii) Su existencia o afectación no responde a una decisión voluntaria de la asamblea (como podría ser la distribución de dividendos o la constitución de reservas voluntarias) o disposición legal o estatutaria (como podría ser la constitución de la reserva legal o de una reserva estatutaria) sino al cumplimiento de normas contables.
- iv) No pueden ser distribuidos ni modificados su destino por decisión de la asamblea.
- v) Por lo mencionado en los apartados iii) y iv) no constituyen ni pueden ser asimilados a una reserva libre.

Por ello, se considera que no deben ser computados a los efectos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 206 de la LSC.

En tal sentido, y de acuerdo a la interpretación expuesta, no cambia la situación con la existente con anterioridad al dictado de la RG 485, cuando los resultados diferidos se exponían fuera del Patrimonio Neto y no se computaban para los artículos de la LSC citados.

Con relación a la situación planteada en el artículo 94, inciso 5º de la LSC, se está ante la situación extrema de pérdida del patrimonio social que lleva a la disolución de la sociedad.

Se considera que, en este caso, si los resultados diferidos tienen signo positivo, deben ser considerados para la determinación de la pérdida del patrimonio que integran; en cambio si dichos resultados diferidos fueren negativos, puede plantearse una duda sobre su cómputo debido a su carácter transitorio. Teniendo en cuenta que existe en nuestra legislación un principio básico de conservación de la sociedad contenido en el art. 100 de la LSC, el que dispone: *“En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad”*, se es de opinión de que –en este último caso de resultados diferidos negativos- no debieran tenérselos en cuenta para declarar disuelta a la sociedad.

Lo expuesto es la opinión de esta Subgerencia sobre el tema planteado. Teniendo en cuenta la importancia de esta interpretación así como que sería de interés para todas las sociedades que hacen oferta pública de sus valores mobiliarios, se considera que, en caso de

ser compartida por la Gerencia de Emisoras y el Directorio debiera ser difundida por los medios que se considere convenientes.

SUBGERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO CONTABLE
BUENOS AIRES, 28 de febrero de 2006